

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 01024 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre veinticuatro de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MONICA LEONOR TORRADO MORA, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora MONICA LEONOR TORRADO MORA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que tenía con la accionada el comparendo N°31127438 del 15/12/2021, comparendo que no le fue notificado y al enterarse del mismo canceló en su totalidad el 4 de octubre de 2022 por PSE debitado de su cuenta de DAVIVIENDA.

Que realizó reclamación ante la accionada de porque no le habían descargado el comparendo si ya lo había cancelado y que necesitaba que actualizaran los datos en el SIMIT.

Que por lo anterior acude a la acción de tutela para que sean amparados sus derechos.

Fundamenta su petición en el artículo 15, 18, 28 y 29 de la carta política.

Pretende se ordene a la accionada que de manera inmediata informe al SIMIT sobre el pago del comparendo para que sea descargado de la plataforma.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que, pese a estar notificada en legal forma la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora MONICA LEONOR TORRADO MORA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que la accionante solicita se disponga y ordene a la parte accionada que de manera inmediata informe al SIMIT sobre el pago del comparendo para que sea descargado de la plataforma.

Teniendo en cuenta lo anterior carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que la accionada SEDE OPERATIVA DE SIBATE, comunicó al SIMIT sobre el pago del comparendo N°31127438 del 15/12/2021 para tomar nota de la cancelación del mismo y proceder a la actualización de datos en las plataformas.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora MONICA LEONOR TORRADO MORA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, ha de informar al SIMIT la cancelación del 4 de octubre de 2022 por PSE debitado de su cuenta de DAVIVIENDA, que realizó la señora accionante respecto del comparendo N°31127438 del 15/12/2021 y proceder a la actualización de datos en las plataformas respectivas.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

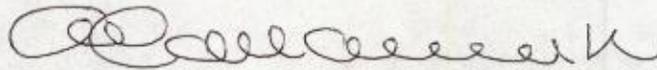
Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por la señora MONICA LEONOR TORRADO MORA quien se identifica con la C.C.Nº1.110.462.893, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, ha de informar al SIMIT la cancelación del 4 de octubre de 2022 por PSE debitado de su cuenta de DAVIVIENDA, que realizó la señora accionante respecto del comparendo N°31127438 del 15/12/2021 y proceder a la actualización de datos en las plataformas respectivas., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ